

DETENCIÓN MIGRATORIA Y TORTURA: **Del Estado de Excepción** al Estado de Derecho



Grupo Impulsor Contra la Detención Migratoria y la Tortura

El Grupo Impulsor Contra la Detención Migratoria y la Tortura

El **Grupo Impulsor Contra la Detención Migratoria y la Tortura** estamos constituidos por un equipo de organizaciones sociales que trabajamos en la defensa de los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas en México.

Desde nuestra experiencia concreta en el trabajo con **personas migrantes en situación de detención**, e interpelados por las graves violaciones a los derechos humanos que identificamos en este contexto, nos articulamos con el **objetivo** de:

*“Impulsar el cambio de paradigma sobre el control migratorio en México, basado en la detención arbitraria y la deportación sistemática, para el **cierre definitivo de los centros de detención migratoria**, a partir de que **el sistema de control y detención migratoria es una forma de tortura**”.*

El Grupo Impulsor Contra la Detención Migratoria y la Tortura está formado por:

- Casa del Migrante de Saltillo
- Centro de Derechos Humanos Fray Matías de Córdova
- FM4 Paso Libre
- Inclusión y Equidad
- Instituto para la Seguridad y Democracia – INSYDE
- Servicio Jesuita a Migrantes y Servicio Jesuita a Refugiados – SJM-SJR México
- Voces Mesoamericanas – Acción con Pueblos Migrantes

Resumen Ejecutivo

La política actual de control migratorio en México¹ conlleva de manera inherente la generación de violencia y brutalidad, y por lo tanto de múltiples violaciones a los derechos humanos de las personas migrantes y refugiadas. Esta política está basada en prácticas sistemáticas de detención en centros de privación de libertad denominados oficialmente con el eufemismo "Estaciones Migratorias" o "Estancias Provisionales", y son gestionadas por el Instituto Nacional de Migración (INM).²

Las personas detenidas por el INM son víctimas de tratos crueles, inhumanos y degradantes, como resultado de una política de Estado orientada a la deshumanización de las personas migrantes y refugiadas, con el fin de desincentivar a las personas que necesitan huir de la violencia en sus países de origen o iniciar un proyecto migratorio, a que pidan protección o residencia en México.³

Resulta urgente, en coherencia con el respeto a los derechos humanos que México se compromete a asumir partiendo de su Constitución Política y el Derecho Internacional suscrito, definir un cambio de paradigma en las políticas públicas que el Estado impulsa actualmente desde su óptica de seguridad. Han

¹ En México las detenciones de migrantes no ocurren solamente en las fronteras, se ha desplegado desde 2014 una serie de "operativos de rescate" que conllevan al aumento de las detenciones en todo el país.

² Según Sin Fronteras, en su informe "La ruta del encierro: Situación de las personas en detención en estaciones migratorias y estancias provisionales" (2013), señala la existencia de 32 estaciones migratorias, 15 estancias provisionales tipo A previstas para una estancia máxima de 48 horas y 12 estancias provisionales tipo B para una estadía máxima de 7 días. Además, se han habilitado lugares - como algunos hospitales en Saltillo - con la misma finalidad, para recibir a personas que por alguna razón no pueden ser trasladadas a una estancia o estación migratoria. En 2013 se habilitaron 120 estancias provisionales concentradas en 14 entidades. Disponible en:

<https://sinfronteras.org.mx/wp-content/uploads/2017/05/inf-ruta-encierro.pdf>

³ Véase los nuevos estándares internacionales para garantizar derechos de personas privadas de libertad. Disponibles en: <http://www.oas.org/es/cidh/mandato/Basicos/PrincipiosPPL.asp> y <http://www.jus.mendoza.gov.ar/web/sijum/-/nuevos-estandares-internacionales-para-garantizar-derechos-de-personas-privadas-de-libert-1>

de habilitarse fórmulas que renuncien a la detención migratoria como práctica sistemática, porque es desproporcionada e innecesaria. El Estado debe garantizar que las personas migrantes y refugiadas puedan ejercer su derecho de transitar o residir dignamente en territorio mexicano, y de integrarse en su sociedad. Dada la coyuntura nacional, regional e internacional, el próximo sexenio puede ser clave en esta reorientación de políticas.

México está inmerso en un contexto, en lo relativo a la movilidad humana, marcado profundamente por el recrudecimiento de una crisis de desplazamiento forzado en Centroamérica desde los últimos años. El Salvador y Honduras principalmente, pero también Guatemala, se han conformado en focos de violencia social y política estructurales, que obligan a cientos de miles de personas a huir y cruzar las fronteras para salvar sus vidas. Producto de esta situación, se estima que hasta medio millón de personas pueden llegar anualmente a México desde su frontera sur con la intención de buscar protección en este país o de transitarlo hacia el norte.

La óptica de seguridad nacional ha ocasionado una mayor presencia del ejército en actividades policiales. Esto incrementa la cantidad y gravedad de abusos cometidos y ha abocado al país a una grave crisis de derechos humanos. El sureste y la frontera sur del país se han convertido asimismo en un inmenso obstáculo para las personas que llegan desde Centroamérica con necesidades de protección internacional.

La prohibición absoluta de la tortura aparece como uno de los fundamentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos. Su primera acepción en el derecho internacional se encuentra en la Declaración Universal de Derechos Humanos en su artículo 5, y el instrumento marco en el sistema universal es la

Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes.

En el contexto latinoamericano, si la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia a la prohibición de la tortura, el artículo 5.2 de la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura, extiende el marco establecido en la Convención Universal, adaptándose más a la problemática regional. En definitiva, tanto la Convención Universal como la Convención Interamericana vinculan la existencia de tortura a la participación de agentes estatales, de manera directa o por aquiescencia.

El 26 de Junio de 2017 el Diario Oficial de la Federación publicó, tras la aprobación de la Cámara de Diputados, la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con el objetivo de establecer los tipos penales al respecto; las reglas para su investigación, procesamiento y sanción; y las medidas específicas de atención, ayuda, protección, asistencia y reparación del daño para las víctimas.

La relación entre los lugares de privación de la libertad y la tortura es una cuestión medular en la legislación al respecto, que contempla estos espacios bajo un evidente riesgo de que se perpetren delitos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de que los mismos queden impunes.

La detención por razones migratorias, se contempla en la Ley de Migración (LM) y en su Reglamento bajo los conceptos de "presentación", "alojamiento", "aseguramiento" o

"resguardo", en un claro intento de ocultar precisamente el carácter privativo de libertad de estas medidas. Sin embargo los estándares internacionales no dejan lugar a duda en concebir la detención migratoria como un tipo de privación de libertad, que ha de estar sujeto a las debidas garantías jurídicas y normas de trato.

Las anomalías y violaciones a derechos humanos descritas en el informe del Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración (CCINM) sobre la situación de las estaciones migratorias (que vienen a corroborar la mirada que ya muchas organizaciones civiles mantienen), relacionan la tortura y los tratos crueles con la privación arbitraria de la libertad de las personas extranjeras por razones migratorias.

La Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, disipa cualquier duda respecto a la condición jurídica que las personas migrantes tienen cuando están sometidas al control del INM. Más allá de los eufemismos manejados en la norma y el discurso institucional, la Ley General sobre Tortura describe la privación de la libertad como "cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria que derive en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas".

El contexto de la detención migratoria en México

México está inmerso en un contexto, en lo relativo a la movilidad humana, marcado profundamente por el rebrote y recrudecimiento de una crisis de refugio en Centroamérica en los últimos años, con El Salvador y Honduras como principales focos de violencia estructural, social y política que están obligando a miles de personas a huir y cruzar las fronteras para salvar sus vidas. Producto de esta situación, se estima que hasta medio millón de personas pueden llegar anualmente a México desde su frontera sur con la intención de protegerse en este país o de transitarlo buscando el Norte.

Las previsiones del Alto Comisionado de Naciones Unidas para los Refugiados (ACNUR), del propio Estado mexicano, y las impresiones de muchas organizaciones de la sociedad civil que intervienen en este contexto, apuntan a que la crisis de refugiados y la llegada a México de personas con necesidad de protección internacional se incrementará, dado el despliegue del crimen organizado, unido a la corrupción, impunidad, inestabilidad política e incapacidad de los Estados centroamericanos para garantizar los derechos de su población, y sobre todo de garantizar protección efectiva a las víctimas de la violencia.

El Estado mexicano, lejos de asumir sus responsabilidades como país que suscribe los instrumentos internacionales fundamentales que promueven el derecho de las personas refugiadas a acceder a la protección internacional, y asumir la obligación jurídica, política y ética de ofrecerles protección, responde con el refuerzo de su estrategia de seguridad interna y externa a partir de un enfoque que no ha resultado compatible con los derechos humanos.

Este enfoque de seguridad se ha fortalecido con la coordinación que existe con el gobierno de Estados Unidos a través de la Iniciativa Mérida, el Programa de Atención Integral a la Frontera Sur

(PFS), y otros instrumentos de "cooperación",⁴ cuya implementación incluye el impulso de la seguridad en las fronteras a través de la puesta en marcha del PFS que "ha enfatizado un abordaje del fenómeno migratorio desde un enfoque de seguridad nacional y de control de flujos migratorios"⁵.

Como consecuencia de los instrumentos de cooperación mencionados, la visión militar en la seguridad nacional ha ocasionado una mayor presencia del ejército en actividades policiales, dando lugar a diversos abusos cometidos por sus elementos que han colocado al país en una grave crisis de derechos humanos, y convirtiendo el sureste mexicano y la frontera sur del país en un inmenso obstáculo para las personas que llegan desde Centroamérica con necesidades de protección internacional.

⁴ A partir del 2008 México ha recibido más de 2.3 mil millones de dólares asignados por el Congreso de los Estados Unidos, además de mil millones de dólares entregados en equipos técnicos y entrenamiento, y de otros miles de millones de dólares directamente de otras agencias especializadas del gobierno federal.

⁵ Ver el artículo:

<http://www.lajornadadeoriente.com.mx/2017/01/02/inm-segundo-organismo-mas-violaciones-derechos-humanos-revela-inegi/>



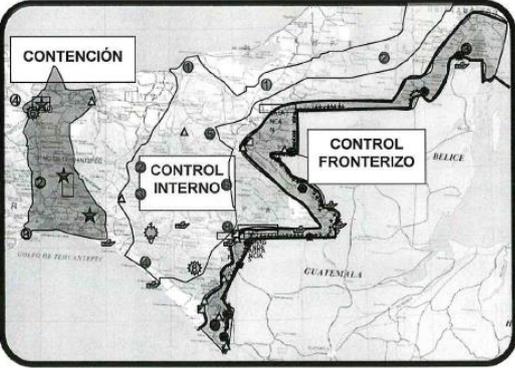
SECRETARÍA DE MARINA

IV. Programa de Atención Integral a la Frontera Sur




El concepto amplio de la operación coordinada “Frontera Sur Segura” considera el establecimiento de tres líneas de control denominadas: Control Fronterizo, Control Interno y de Contención.

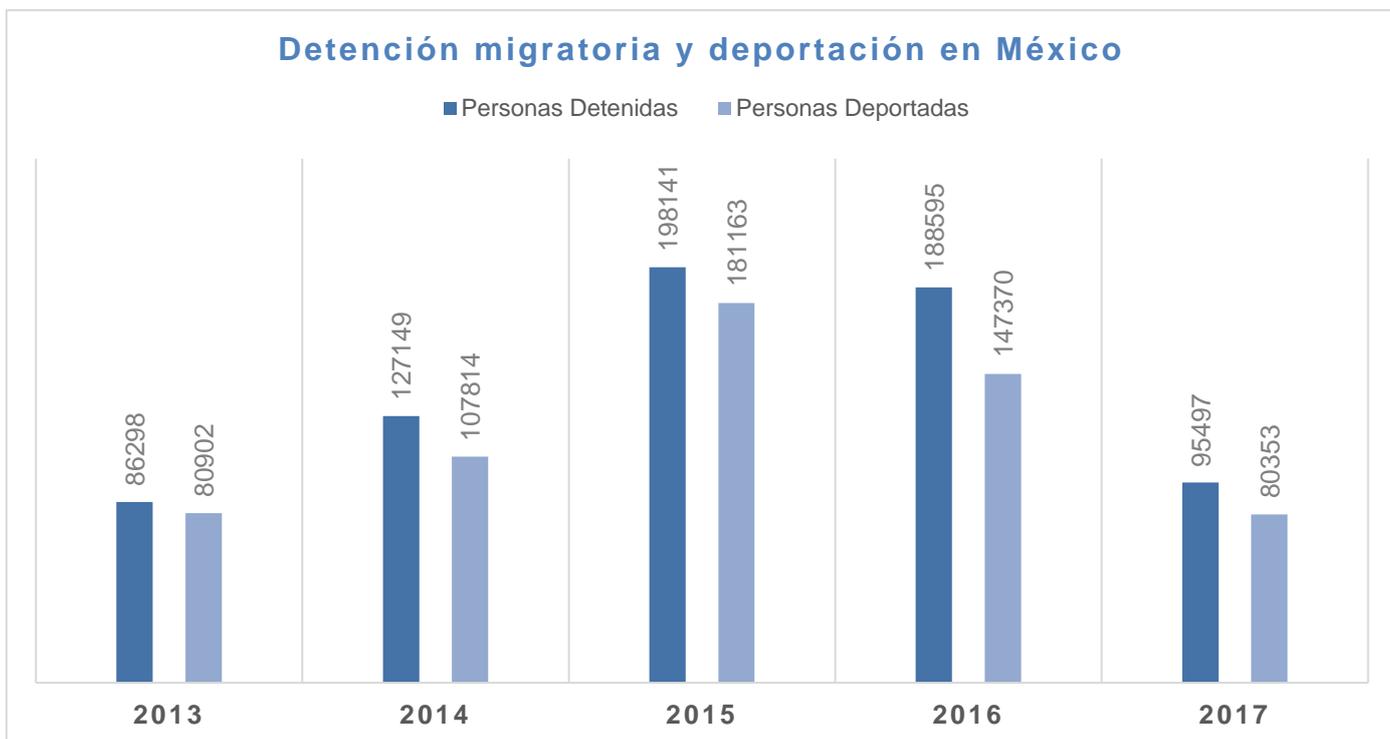
Las operaciones de control y vigilancia estarán bajo la coordinación de la SEDENA y participarán elementos o unidades de las demás dependencias: SEMAR, SEGOB (PF, INM, CISEN) y SHCP (SAT-AGA).



Fuente: Secretaría de Marina.

Las cifras de detención y deportación en los últimos años hablan por sí solas, sobre todo cuando se comparan con las cifras relativas al acceso a la protección internacional. De 2013 a 2017, casi 700,000 personas fueron detenidas por razones migratorias. Puesto que el objetivo

último de estas políticas de control y represión de la migración es deshacerse de todos estos seres humanos, considerados por el poder una amenaza y un residuo social, 597,602 de ellos fueron detenidos y finalmente deportados.

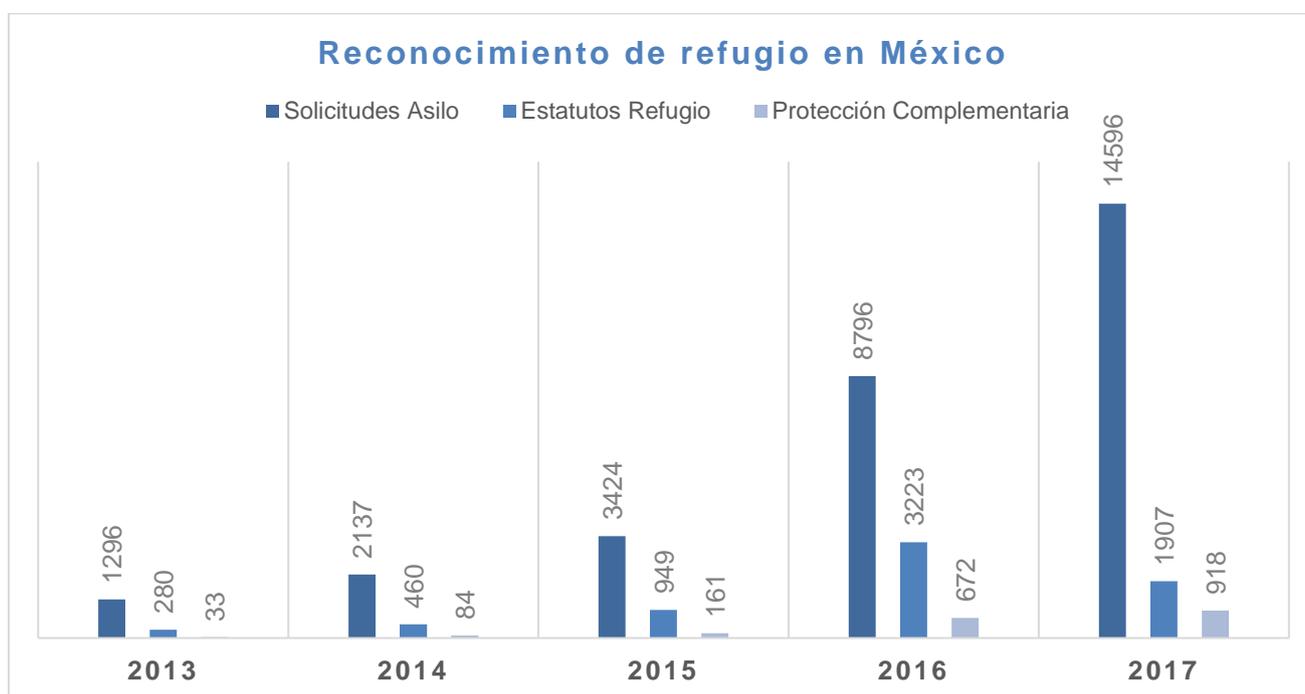


Fuente: Secretaría de Gobernación – Unidad de Política Migratoria (UPM).

Mientras que a miles de personas migrantes no se les ofrece opciones de legal estancia en México y se les deporta sin respetar ni el principio de no devolución, ni las garantías generales de debido proceso, a pesar de venir de contextos de extrema violencia y desprotección, tan solo unos pocos miles de individuos han logrado acceder al procedimiento de solicitud de reconocimiento de la condición de refugiado y obtener protección internacional. Esto implica a su vez un atentado al derecho a la vida por parte del Estado mexicano, al no prevenir, garantizar y abstenerse de actos que ponen en peligro su vida e integridad, en el momento en que ingresaron a suelo mexicano. La implementación de este modelo de control

migratorio y la alta efectividad que logra en la detención y deportación de personas, además de un inmenso despliegue de cuerpos de seguridad, requiere del mantenimiento de más de 50 centros de privación de libertad para personas migrantes en todo el país, la mitad de ellos ubicados en el sureste, y donde suceden dos terceras partes del total de las detenciones migratorias a nivel nacional.

Las condiciones de trato y las garantías jurídicas que se dan en estos centros han sido permanente y fuertemente cuestionadas por organizaciones sociales, instituciones de derechos humanos y organismos internacionales.

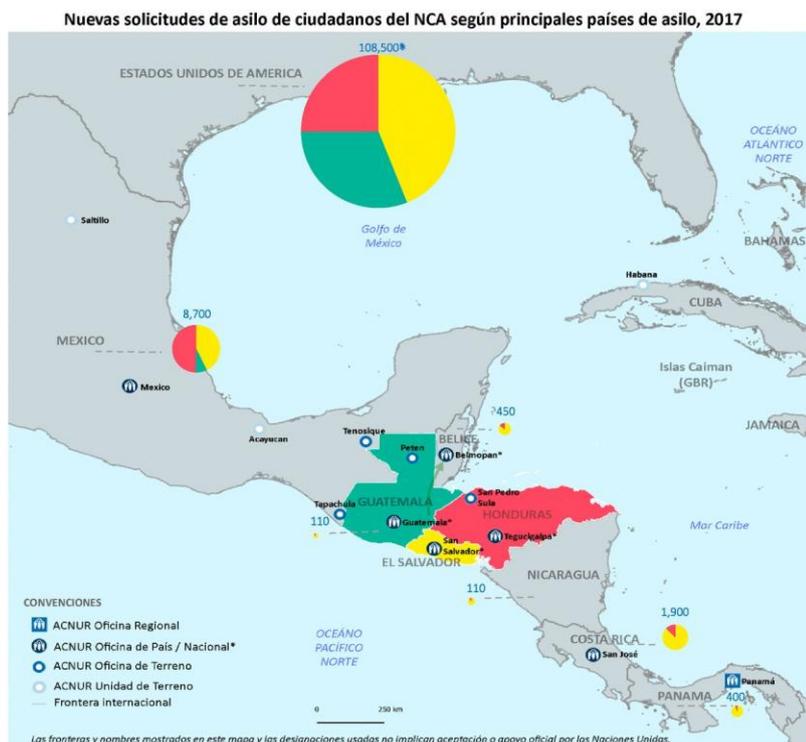


Fuente: Comisión Mexicana de Ayuda al Refugiado (COMAR).

Los datos de 2017 son provisionales, puesto que aproximadamente el 50% de los procedimientos están pendientes de resolución, dada la falta de capacidad de la COMAR para asumir este volumen de solicitudes.

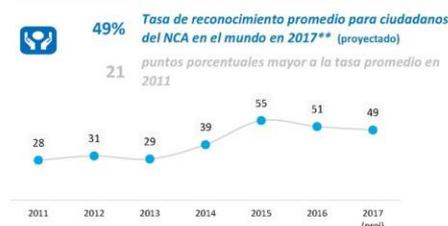
Situación del Norte de Centro América (NCA):

Nuevas solicitudes de asilo del NCA, 2017



* Cifras para 2017 han sido proyectadas con base en datos disponibles a Feb-2018 (hasta Sep-17 para EOIR y hasta Dic-17 para USCIS).

Elaboración: Febrero 2018 Autor: ACNUR-ROPAN



Fuente: Datos proporcionados por los Gobiernos al ACNUR. Datos de 2017 han sido proyectados con base en información disponible a Feb-2018 y pueden ser sujetos a cambios.

* Incluye únicamente solicitudes de primera instancia.

** Tasa de reconocimiento = Reconocidos / (Reconocidos + Rechazados)

Síntesis de la crisis de refugio en El Salvador, Guatemala y Honduras. Fuente: ACNUR.



Mapa de centros de detención migratoria en México dependientes del INM.

Fuente: Global Detention Project. www.globaldetentionproject.org

Fundamentación Jurídica

La abolición de la tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes se fue desarrollando como principio y mandato para los Estados, a partir de los terribles hechos ocurridos en la Segunda Guerra Mundial. A lo largo de las siguientes décadas se convirtió en una constante en el trabajo de la comunidad internacional en materia de derechos humanos, sea en las Naciones Unidas, la Organización de los Estados Americanos y la Unión Europea, entre otros.

Con anterioridad, la identificación de los sistemas penitenciarios como lugares de privación de libertad caracterizados por sus condiciones de hacinamiento, aislamiento, inseguridad y falta de garantías jurídicas, entre otros elementos violatorios en cuanto al trato a las personas, ya habían planteado la necesidad de remarcar el concepto de tortura y definir sus elementos, con el fin de determinar su prohibición absoluta.

La práctica y la evolución de la jurisprudencia internacional han consolidado la noción de que en ningún caso las prácticas de tortura y malos tratos pueden ser justificadas o eximidas, incluso en situaciones de estado de excepción o de conflicto armado. Se reconoce así la prohibición de la tortura como norma de derecho imperativo, es decir de carácter absoluto y universal.

Como fuente histórica para el desarrollo subsecuente de instrumentos para la prevención y sanción de la tortura, la sentencia del Tribunal Europeo de los Derechos Humanos en el caso Irlanda vs. Reino Unido (1978), confirma desde entonces que la prohibición es de carácter absoluto, y que en ningún caso resultan justificables las disposiciones o actos que provoquen tortura o tratos crueles, inhumanos, y degradantes. Igualmente diversas jurisprudencias nacionales e internacionales, así como la doctrina en la materia han señalado que es indispensable extender y armonizar los marcos legislativos a

nivel nacional e internacional en este mismo sentido.

Actualmente, los fundamentos del Derecho Internacional de los Derechos Humanos en materia de prohibición de la tortura son diversos. Su primera referencia se encuentra desde la Declaración Universal de Derechos Humanos, en su artículo 5: "Nadie será sometido a torturas ni a penas o tratos crueles, inhumanos o degradantes".

De forma más específica, se cuentan con dos líneas de fundamentación internacional: el sistema universal de derechos humanos y el interamericano. En el primero, el instrumento base es la Convención contra la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes. En el contexto interamericano, la Convención Americana sobre Derechos Humanos hace referencia a la prohibición de la tortura, pero es la Convención Interamericana para Prevenir y Sancionar la Tortura la que desarrolla de forma específica el tema. En su artículo 5° extiende el marco establecido en la Convención Universal, adaptándose más a la problemática regional. En definitiva, tanto la Convención Universal como la Convención Interamericana vinculan la existencia de tortura a la participación de agentes estatales, de manera directa o por aquiescencia.

En México, el 26 de Junio de 2017 se publicó en el Diario Oficial de la Federación la Ley General para Prevenir, Investigar y Sancionar la Tortura y Otros Tratos o Penas Crueles, Inhumanos o Degradantes, con el objetivo de establecer los tipos penales de tortura y otros tratos crueles, inhumanos o degradantes. Entre otros elementos, contempla las reglas para su investigación, procesamiento y sanción; así como medidas específicas de atención, ayuda, protección, asistencia y reparación del daño para las víctimas. Así, a partir de la misma, se abre en

México una nueva línea de fundamentación y argumentación para determinar actos de tortura.

Entre algunas de las especificidades de la Ley General de Tortura relacionadas con la política de detención migratoria en México, encontramos que en el artículo 25, extiende la posibilidad de ser condenado culpable por el delito de tortura a actores particulares que no necesariamente actúen bajo la supervisión o aquiescencia de una autoridad. De igual forma, de acuerdo al artículo 26 de la Ley, si el delito de tortura es cometido por un servidor público, resulta una agravante (en lugar de ser una atenuante) que incrementa la pena de prisión, claramente bajo la lógica de condenar el comportamiento de un individuo cuya razón de ser es garantizar la protección y el buen funcionamiento del Estado de Derecho, y no la persecución y castigo indebido de las personas.

En el mismo sentido, el artículo 31 hace especial mención a las sanciones hacia funcionarios públicos que nieguen el acceso a lugares de privación de la libertad para realizar inspecciones debidas y señaladas por la ley. Estos lugares, son a su vez definidos por la fracción XIII del artículo 5, como "los establecimientos, instalaciones o espacios en control de cualquier autoridad, en donde se encuentren personas en privación de la libertad, medie o no orden, medida cautelar o sentencia de una autoridad judicial, o cualquier otra instalación administrada por particulares, en que se encuentren personas privadas de la libertad [...]". Y en la fracción XVII del mismo artículo 5, se define la privación de la libertad como: "cualquier acto en el que se prive a una persona de su libertad deambulatoria en alguna forma de retención, detención, presentación, aprehensión, internamiento, aseguramiento, encarcelamiento, o de custodia de una persona, por orden o acto de autoridad judicial o administrativa u otra competente, o con el consentimiento expreso o tácito de cualquiera de éstas".

A partir de los preceptos contemplados en la Ley General de Tortura, se observa que la privación de la libertad es un elemento que conlleva riesgos

para fomentar o generar entornos dónde se pueda llegar a cometer tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y además que los mismos queden impunes.

Las medidas de "aseguramiento", "alojamiento" o "resguardo" de personas extranjeras con estatus administrativo irregular en México contempladas en la Ley de Migración y su Reglamento, corresponden a los elementos y definiciones que la Ley General de Tortura caracterizan como privación de la libertad; al margen de los términos eufemísticos empleados en la Ley de Migración y en el discurso institucional del INM y el conjunto del Poder Ejecutivo, que pretendieran negar o desvirtuar la condición privativa de libertad de la detención migratoria.

En la práctica, las violaciones sistemáticas a derechos humanos sobre la situación que sufren las personas en el interior de las estaciones migratorias -descritas en múltiples ocasiones y por diversos actores- relacionan la tortura y los tratos crueles con la privación arbitraria de la libertad de las personas extranjeras en estos centros.

Respecto a la calificación de la privación arbitraria de la libertad en este contexto, cabe señalar que el título sexto, capítulo quinto de la Ley de Migración prevé que todos los extranjeros que sean presentados ante el INM sin documentos que les acrediten su legal estancia en el país, quedan bajo responsabilidad del mismo hasta que no se termine su proceso de regularización, o se lleve a cabo su deportación (o bien, de forma indefinida en el caso de solicitantes de refugio, hasta su reconocimiento, o denegación y consecuente deportación). Se reconoce entonces que la privación de la libertad de personas extranjeras en México es arbitraria. En este sentido es importante resaltar que la detención comprende desde la persecución y el encuentro con los agentes del INM -u otros cuerpos de seguridad- implicados en los operativos de control, hasta la puesta en libertad, incluyendo las prácticas de detección, las condiciones de detención y de privación arbitraria

de la libertad, así como los mecanismos de deportación y retorno.⁸

Sirve como apoyo a lo anterior la jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en el caso Vélez Lóor vs. Panamá, la cual determina que:

"La detención de personas por incumplimiento de las leyes migratorias nunca debe ser con fines punitivos. Así, las medidas privativas de libertad sólo deberán ser utilizadas cuando fuere necesario y proporcionado en el caso en concreto a los fines mencionados y únicamente durante el menor tiempo posible. Para ello, es esencial que los Estados dispongan de un catálogo de medidas alternativas, que puedan resultar efectivas para la consecución de los fines descritos. En consecuencia, serán arbitrarias las políticas migratorias cuyo eje central es la detención obligatoria de los migrantes irregulares, sin que las autoridades competentes verifiquen en cada caso en particular, y mediante una evaluación individualizada, la posibilidad de utilizar medidas menos restrictivas que sean efectivas para alcanzar aquellos fines" (p. 171).

La detención arbitraria implica afectaciones graves en la integridad y dignidad de las personas, que pueden configurar existencia de tortura. Además, son también las mismas condiciones de privación de libertad las que pueden devenir en hechos de tortura: los tratos proporcionados durante el periodo de detención, las condiciones de hostigamiento, presión y violencia psicológica a que las personas en detención son expuestas, las razones basadas en discriminación por las que se da dicha detención, así como los actos tendentes o capaces de disminuir o anular la personalidad o las capacidades físicas y psicológicas, entre otros.

Lo anterior ha sido expresado por el actual Relator Especial sobre Tortura y otros tratos o

penas crueles, inhumanos o degradantes de la ONU, Nils Melzer, quien en su informe sobre tortura en contextos de movilidad humana presentado ante el Consejo de Derechos Humanos advirtió a los Estados que "la detención sistemática y abierta de personas basada únicamente sobre su estatus migratorio puede constituir tortura, especialmente cuando se usa intencionalmente para disuadir, intimidar o castigar a las personas migrantes o sus familias, o para obligar a las mismas a retirar solicitudes de asilo, aceptar la repatriación voluntaria, dar información o proporcionar huellas dactilares",⁷. Estas características aplican directamente a las disposiciones, determinaciones y prácticas presentes en la política migratoria de México en los últimos años.

Resulta evidente entonces que existe un estrecho vínculo entre la tipificación de la tortura contemplada en la norma interna y en los mecanismos internacionales, y la forma que adopta en México la aplicación de privación de la libertad por razones migratorias; la cual ha sido calificada como detención arbitraria cometida de forma generalizada por el Estado, y donde intervienen también actores particulares. A ello se añadan otras violaciones sistemáticas de los derechos humanos contra las personas migrantes perpetradas al interior de los centros de detención migratoria, bajo la responsabilidad del INM.

⁷ A Warning for States: SR Torture Expert. Is detention torture? The UN Expert on Torture says it certainly could be in his thematic report to the Human Rights Council.

Disponible en:

<https://idcoalition.org/es/news/special-rapporteur-on-torture-thematic-report-migration-policies-based-on-criminalization-can-amount-to-ill-treatment-and-torture/>

⁸ Ver Informe del Relator Especial sobre la tortura y otros tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes, Juan E. Méndez. Adición Misión a México.

Disponible en:

<http://www.acnur.org/t3/fileadmin/Documentos/BDL/2015/9930.pdf?view=1>

Impactos Psicosociales y en la Salud de las personas privadas de la libertad

Uno de los objetivos contemplados por las organizaciones sociales que monitoreamos centros de detención migratoria es documentar los impactos psicosociales que conllevan las condiciones en las que ésta se produce. Las personas que han decidido migrar, comúnmente para huir de las violencias estructurales o sociales en sus países de origen, llevan consigo huellas de experiencias traumáticas que se expresan en diversas formas y dimensiones que afectan su vida.

El evento traumático se caracteriza como un hecho socio-histórico que reconoce en su génesis el rol determinante de las relaciones sociales, en concreto, de aquellas que conforman el entramado económico y social de un país. Por lo tanto, el trauma psicosocial es un proceso que afecta tanto al individuo como a la sociedad en su conjunto.

Para las personas migrantes que sortean las fronteras en búsqueda de mejores condiciones de vida, la detención significa un golpe fuerte y muchas veces definitivo para sus esperanzas, pues implica un estado de incertidumbre que revive la experiencia traumática y les coloca nuevamente en un escenario de persecución y peligro de muerte.

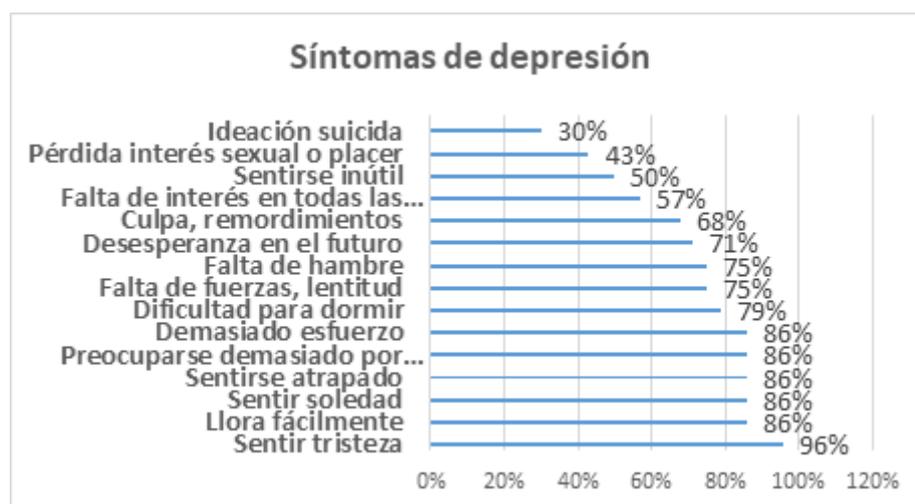
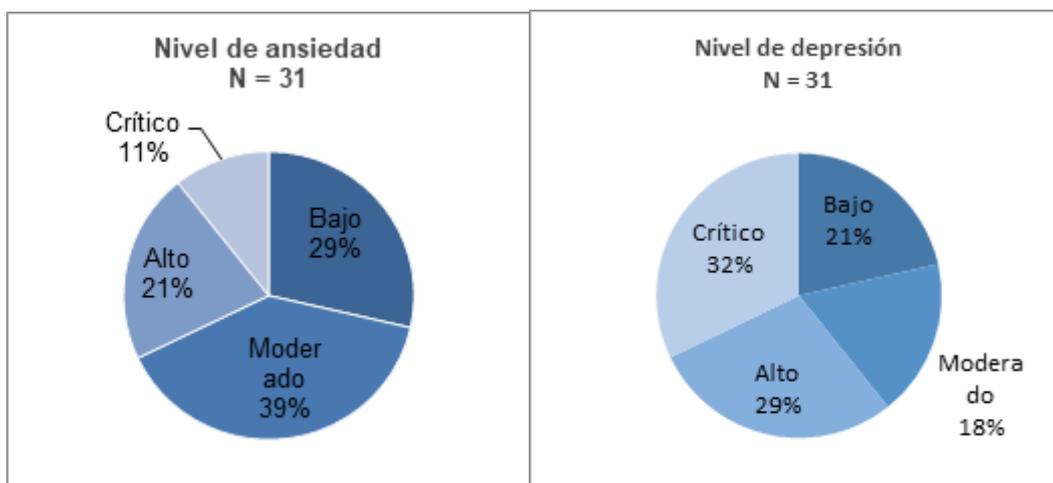
Diversas investigaciones muestran datos de gran interés en materia de salud que determinan las afectaciones emocionales que se detonan, por un lado, en la percepción justificada de estar en una cárcel y por otro, en la violencia ejercida por los y las agentes de migración mediante conductas de gran violencia verbal, física y psicológica. Es importante señalar el hostigamiento sistemático al que se enfrentan las personas solicitantes de asilo, debido a que el INM les presiona de diferentes maneras para que desistan de

continuar con el procedimiento y acepten su deportación.

Los principales síntomas que se identifican en contexto de detención migratoria que se pueden calificar como parte de la experiencia traumática, según el reciente Informe del Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración sobre la detención migratoria en México, son:

- Síntomas de re-experimentación del suceso traumático: recuerdos intrusivos del hecho, sueños angustiosos recurrentes relacionados con el suceso, angustia frente a elementos que le recuerdan al suceso y/o reacción fisiológica al recordar el suceso.
- Síntomas de negación: negación de pensamientos, sensaciones, conversaciones, disminución del interés o de la participación en actividades, sensación de desapego, bloqueo de la afectividad.
- Síntomas de hipervigilancia: se ausenta de repente, sensación constante de que algo va a pasar, accesos de cólera, hiperactividad y/o dificultad para conciliar el sueño.

De igual manera, por encima del 30% de las personas en detención evocaron síntomas de depresión en un nivel crítico y el 39% de la población presentó síntomas de ansiedad en un nivel moderado. Los gráficos que se muestran a continuación, presentan la distribución de ambas afectaciones, así como, los signos más comunes que se engloban dentro de la sintomatología depresiva.



Fuente: Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración.

Tal como se observa, las afectaciones a su salud mental que se presentan en mayor porcentaje son: la tristeza, dificultades para dormir, soledad, desesperanza hacia el futuro, culpa e ideación suicida, que si bien, tiene el menor porcentaje, es un signo grave de depresión. Por otro lado se siente desconfianza particularmente dirigida hacia las autoridades, irritabilidad, aislamiento, agresividad, frustración, desesperación e incertidumbre.

Estos síntomas se activan o se agudizan en relación con la experiencia vivida durante el operativo de control, la violencia en el país de origen o en México y las propias condiciones de la detención.

Por otro lado, los centros de detención en su mayoría no cuentan con áreas verdes o actividades recreativas y deportivas, así como

material didáctico o de entretenimiento, y estas condiciones afectan la salud física y funciones cognitivas de las personas internas. El estado carcelario al que se enfrentan las personas castiga tanto al cuerpo como a la mente, por lo que el estado emocional se encuentra trastocado por las experiencias vividas desde la detención hasta su ingreso en el centro.

En cuanto a los padecimientos físicos, los más recurrentes son: gripe, tos, dolor de garganta, seguidos del dolor de cabeza, hipertensión, diabetes y enfermedades gastrointestinales con síntomas como diarrea y vómito. Éstos últimos se encuentran estrechamente relacionados con la mala alimentación o la comida en mal estado que se proporciona a las personas detenidas. Las enfermedades respiratorias tienen que ver con la poca ventilación de las celdas, la sobrepoblación

que se encuentra en los centros y la falta de higiene de sus instalaciones.

En el año 2015, el INM reportó casos de enfermedades que requieren especial atención médica. Por ejemplo: se encontraron 52 casos de VIH/SIDA y 358 casos de desórdenes mentales de los cuales 132 eran ocasionados por síndrome de abstinencia.

Una observación recurrente es la ausencia de personal médico y psicológico en los centros de detención. Sólo el 40% de los centros cuentan con médicos en su plantilla de personal. Por otro lado, sólo la "Estación Migratoria Siglo XXI" en Tapachula, Chiapas y "Las Agujas" en Iztapalapa, Ciudad de México, cuentan con psicólogos adscritos a la plantilla del INM; mientras que la estación de Oaxaca notificó que en caso de ser necesario, un médico particular ofrece la atención psicológica. Además, para atender estos padecimientos el INM no cuenta con protocolos o lineamientos específicos, por lo que, en caso de ser detectado el tratamiento y la atención se encuentra a discrecionalidad de los y las agentes del INM y del personal médico que atiende a la población.

Por lo tanto, el acceso a un derecho fundamental como el de la salud, está condicionado por diversos aspectos que pierden de vista la procuración del bienestar y la vida. A pesar de que se llegue a realizar el diagnóstico de la enfermedad, esto no significa que el tratamiento se lleve a cabo. En ocasiones el personal médico prescribe medicamentos o establece dietas especiales que los agentes se niegan a brindar, prohibiéndole a las personas detenidas regresar al médico e intimidándoles respecto al tiempo de permanencia en el centro por ejercer dicho derecho, situación que vulnera aún más a niñas, niños, adolescentes y mujeres embarazadas.

Es importante señalar que a partir de la puesta en marcha del citado Plan Frontera Sur, el número de personas que pasan por los distintos centros de detención migratoria a lo largo y ancho del país

ocasiona que se colapsen de por sí los precarios sistemas de salud existentes al interior de éstos.

Esta situación se agravó con la cantidad de detenciones realizadas por el INM desde que se implementó el PFS. De acuerdo, al informe de Insyde de 2017, durante las visitas realizadas se constató las afectaciones a las que se enfrentaba la población detenida en el centro de Acayucan. En las áreas de mujeres y niños, las colchonetas al no ser lavadas y desinfectadas ocasionaron afectaciones en la piel de las mujeres y de los niños, los cuales iban desde ronchas originadas por el piquete de chinches como sarpullidos por la suciedad de las mismas colchonetas; también es importante señalar que al no contar con cocina el alimento era transportado en camionetas que no estaban condicionadas para tal función, lo que implicaba que las personas detenidas ingiriesen alimentos descompuestos que les provocaban enfermedades gastrointestinales.

El trato al que la autoridad somete a las personas detenidas por razones migratorias, las condiciones de los centros, y el procedimiento jurídico que se les aplica, carente de garantías y debido proceso, son elementos que no se dan de manera casual o circunstancial, sino que responden a una estrategia del Estado que tiene la intencionalidad de castigar, hostigar y disuadir a las personas migrantes y refugiadas de que intenten llegar a México y hacer valer sus derechos. Independientemente de que, en estos contextos, en ocasiones resulte confuso identificar métodos "clásicos" de tortura, el sufrimiento físico y psicológico que se infringe provoca un efecto acumulativo y produce un "entorno torturante".

Más allá de la necesidad de tipificar esta situación dentro del marco legal que penaliza los casos de tortura, malos tratos y otros tratos inhumanos o degradantes; es necesario exigir responsabilidades políticas a quienes han diseñado este sistema, y orientar las políticas de gestión migratoria hacia un modelo que evite por completo la continuidad de la perpetración de estas prácticas represivas.

La Detención Migratoria en México: paso a paso hacia un estado de excepción

Como se puede apreciar de las situaciones a las que se enfrentan las personas migrantes cuando son detenidas por las autoridades migratorias, el modelo de detención migratoria en México contiene características que lo acercan a prácticas que se realizan en lo que conocemos como *estado de excepción*. Por lo que es importante comenzar a esclarecer y profundizar en tales aspectos con el objetivo de transitar hacia un modelo de garantía de los derechos humanos y protección de las personas migrantes –es decir, el irrestricto respeto al *Estado de Derecho*.⁶

Si bien es cierto que el marco jurídico internacional limita el Estado de excepción a *situaciones de crisis extraordinarias y muy graves en donde el Estado tiene la facultad de suspender algunas de sus obligaciones en materia de derechos humanos* (OACNUDH, 2013), desde una perspectiva multidisciplinar, en la doctrina autores como Agamben nos ayudan a vislumbrar en cómo las acciones perpetradas en contra de las personas migrantes por parte de las entidades gubernamentales se generan en un vacío legal, al que el autor llama umbral, y que lo explica "*como una abertura entre violencia y derecho [...] La situación creada por la excepción tiene, por tanto, la particularidad de que no puede ser definida ni como una situación de hecho ni como una situación de derecho, sino que introduce entre ambas un paradójico umbral de indiferencia*" (Agamben, 1998; 2003).

⁶ *Estado de Derecho* referido al «principio de gobernanza en el que todas las personas, instituciones y entidades, públicas y privadas, incluido el propio Estado, están sometidas a leyes que se promulgan públicamente, se hacen cumplir por igual y se aplican con independencia, además de ser compatibles con las normas y los principios internacionales de derechos humanos. Asimismo, exige que se adopten medidas para garantizar el respeto de los principios de primacía de la ley, igualdad ante la ley, separación de poderes, participación en la adopción de decisiones, legalidad, no arbitrariedad, y transparencia procesal y legal» (ONU, 2004).

Estos mecanismos institucionales menoscaban y suspenden un conjunto de libertades y derechos garantizados, por principio, en regímenes democráticos, en nombre de bienes o valores considerados como prioritarios en las relaciones entre los países y/o para la integridad de la sociedad (Cardinale, 2016; Santos, 2014; y Agamben, 1998), desde lo que podemos llamar una geopolítica de la exclusión, -en referencia a la *Nuda Vida* de Agamben- (Agamben, 1998).

De tal forma, el estado de excepción se configura no como legal, sino desde métodos y mecanismos en aras de la supremacía de la soberanía del Estado; y donde entonces la tortura, más allá de implementarse, comienza a institucionalizarse. Al mismo tiempo, las justificaciones y discursos que sostienen a esta excepcionalidad provienen de las argumentaciones sobre las nuevas amenazas a la seguridad, donde se interrelacionan al crimen organizado, el terrorismo y los flujos migratorios, identificando en los hechos a las personas – y la sociedad civil en general - como (potenciales) amenazas transnacionales, y ya no como sujetos de derechos (Calveiro, 2013).

Lo anterior, se concretiza a partir de ir generando sensaciones de miedo entre la población para la correlativa legitimidad pública en la discriminación institucional. Creando así "seres" en situaciones "inclasificables", donde no se reconoce su posición ni en los hechos ni en el Derecho, generando un umbral de indiferencia (Agamben, 1998; 2003); tal como sucede con los eufemismos legales, tales como *asegurados o reclusos, retorno voluntario o deportados, estaciones migratorias/prisiones*, por mencionar algunos, con los cuales se pretende ocultar el régimen de detención y la negación fáctica en el acceso y el respeto a los derechos humanos por el sólo hecho de su situación migratoria.

Por lo tanto, la legitimación en la violación sistemática y estructural a principios democráticos fundamentales como el debido proceso, certeza jurídica, derecho a una defensa adecuada, presunción de inocencia, control de constitucionalidad y de convencionalidad, entre otros, que ocurre en simultáneo durante la detención migratoria en México, solamente es posible concebirla bajo la configuración de un estado de excepción, por medio del cual las

personas migrantes que entran, y transitan por el país son detenidas y privados de la libertad en centros carcelarios, hasta en tanto comprueben (y accedan) a alguna condición de protección internacional o de regularización migratoria, o bien sean expulsados de forma sumaria del territorio nacional. Tal como está sucediendo en diversas partes del mundo en forma cada vez más frecuente (Santos, 2014).

Conclusiones

Si bien no se puede concluir en que todas las detenciones arbitrarias devienen en un caso de tortura, las condiciones que operan en la privación de libertad por razones migratorias que el INM lleva a cabo constituye un “entorno torturante” para las personas migrantes y refugiadas.

Un contexto de estas características genera situaciones de vulnerabilidad y estrés para las personas detenidas. Se dan tratos que en la mayoría de los casos, conllevan la deshumanización de las personas migrantes, diferentes violaciones a derechos humanos, y formas de tortura psicológica y física contra ellas.

La relación entre los lugares de privación de la libertad y la tortura es una cuestión medular en la legislación al respecto, que contempla estos espacios como espacios con un evidente riesgo de que se perpetren delitos de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes, y de que los mismos queden impunes. Hemos de insistir en el hecho de que cualquier institución que interne personas privadas de la libertad, puede generar un entorno donde las personas detenidas pueden ser víctimas de tortura o tratos crueles, inhumanos o degradantes.

Entendemos que la situación de particular vulnerabilidad y riesgo de sufrir violaciones de derechos en la que se encuentran las personas privadas de libertad ha sido clave para el legislador mexicano a la hora de publicar la Ley General sobre Tortura. Estas vulnerabilidades

adquieren especial énfasis cuando se trata de personas extranjeras, migrantes en situación irregular, solicitantes de asilo, víctimas de trata, niñas, niños y adolescentes, mujeres embarazadas, población LGBTTTI, indígenas, y otros grupos que son frecuentes de hallar en los centros de detención migratoria.

Cabe resaltar que en México se requiere una reforma estructural del marco legal, orientado a la creación de un nuevo modelo de protección a las personas migrantes y refugiadas, basado en un enfoque de derechos humanos, y no de seguridad nacional.

Desde las organizaciones que formamos parte del Grupo Impulsor Contra la Detención Migratoria y la Tortura, consideramos este momento como crucial para que la cuestión de la tortura en contexto de detención migratoria sea por fin abordado por la clase política y las instituciones. Urgimos a accionar un cambio estructural en la visión de las políticas públicas que afectan a las personas migrantes y refugiadas que transitan o residen en México.

Esperamos que las ideas que presentamos sean tomadas en cuenta para fortalecer el Estado democrático de derecho en México, a partir del respeto integral y sin dilaciones de los derechos humanos, y de los principios establecidos por los tratados internacionales, por la Constitución Política y, más allá de los supuestos legales, por el concepto incontrovertible de respeto a la dignidad de todos los seres humanos.

Fuentes

Agamben, Giorgio (2003). Estado de excepción. Buenos Aires, Adriana Hidalgo editora.

Calveiro, Pilar (2012). Violencias de Estado. La guerra antiterrorista y la guerra contra el crimen como medios de control global, Buenos Aires, Siglo XXI.

Cardinale, María Eugenia (2017). Derecho penal del enemigo, excepción política y securitización: contracaras de la seguridad. México, RELACSO DOI: 10.18504/r10110-001-2017.

Center for Gender & Refugee Studies - University of California Hastings College of the Law y Centro de Justicia y Derechos Humanos de la Universidad Nacional de Lanús, Argentina (2015). Informe "Niñez y migración en Centro y Norte América: causas, políticas, prácticas y desafíos". 2015.
<http://cgrs.uchastings.edu/Ninez-Migracion-DerechosHumanos>

CDH Fray Matías de Córdoba (2012). Informe "Niñez detenida. Los Derechos Humanos de Niños, Niñas y Adolescentes Migrantes en la Frontera México-Guatemala".
<http://ninezmigrante.blogspot.mx/2012/09/informe-final-los-derechos-humanos-de.html>

Comité de Protección de los Derechos de Todos los Trabajadores Migratorios y de sus Familiares (2017). Observaciones finales sobre el tercer informe periódico de México (CMW/C/MEX/CO/3).
http://www.hchr.org.mx/images/doc_pub/CMW_C_MEX_CO_3_25926_S.pdf

Consejo Ciudadano del Instituto Nacional de Migración (Julio de 2017). Personas en detención migratoria en México. Misión de Monitoreo de Estaciones Migratorias y Estancias Provisionales del Instituto Nacional de Migración. Ciudad de México, México.
http://cdhfraymatias.org/web/wp-content/uploads/2017/08/CCINM-Informe_Final-Monitoreo.pdf
<http://cdhfraymatias.org/web/wp-content/uploads/2017/08/CCINM-Resumen-Ejecutivo.pdf>

Consejo de Derechos Humanos de las Naciones Unidas (2018). Report of the Special Rapporteur on torture and other cruel, inhuman or degrading treatment or punishment (A/HRC/37/50).
http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Torture/A_HRC_37_50_EN.pdf

Corte Interamericana de Derechos Humanos (2010). Análisis de la Jurisprudencia de la Corte Interamericana de Derechos Humanos en Materia de Integridad Personal y Privación de Libertad: (Artículos 7 y 5 de la Convención Americana sobre Derechos Humanos). San José, C.R.: Corte IDH.

Corte Interamericana de Derechos Humanos. Caso Vélez Loor vs. Panamá. Excepciones Preliminares, Fondo, Reparaciones y Costas. Sentencia de 23 de Noviembre de 2010. Serie C no. 218.

Danisi, C. (2009). Divieto e definizione di tortura nella normativa internazionale dei diritti dell'uomo Diritto & Diritti 2009, pp. 1 - 14.

Estándares internacionales y nacionales sobre tortura y tratos o penas crueles, inhumanos o degradantes Abril, 2014.
<https://www.sitios.scjn.gob.mx/curso/docs/I.%20INSTRUMENTOS%20INTERNACIONALES%20EN%20MATERIA%20DE%20TORTURA.pdf>

Grupo de Trabajo sobre la Detención Arbitraria (2018). Revised Deliberation No. 5 on deprivation of liberty of migrants.
http://www.ohchr.org/Documents/Issues/Detention/RevisedDeliberation_AdvanceEditedVersion.pdf

Gutiérrez López, E. - Universidad Autónoma de Baja California. 2018. Análisis del discurso en la Ley de Migración de México: ¿Qué se pretende con el procedimiento de presentación de extranjeros y el alojamiento en las estaciones migratorias?
<http://observatoriocolef.org/wp-content/uploads/2018/02/document-1.pdf>

Instituto para la Seguridad y la Democracia. (2017). En el umbral del dolor: Acceso a los servicios de Salud en estaciones migratorias. México.
http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/Acceso_Servicios_Salud_Estaciones_Migratorias-Insyde-Sept2017.pdf

Instituto para la Seguridad y la Democracia. (2017). Informe sobre las condiciones de la Estación Migratoria del Instituto Nacional de Migración en Acayucan, Veracruz. México.
<http://insyde.org.mx/wp-content/uploads/Informe-Acayucan-DMDH-Insyde-junio-2017.pdf>

Jakobs, G. Canció-Meliá, M. (2003). Derecho penal del enemigo. Madrid, Thomson Civitas.

Kalin, W. (Septiembre 1998). La lucha contra la tortura. Revista Internacional de la Cruz Roja 324, pp. 433 - 444.

OACNUDH (2001), CCPR/C/21/Rev.1/Add.11. Observación general Nº 29 Estados de emergencia.
<http://www.hchr.org.co/documentoseinformes/documentos/excepcion/ex0205.pdf>

Pérez-Sales, P. (2016). Tortura Psicológica: Definición, evaluación y medidas. Bilbao, España. Descleé De Brouwer.

Principios y orientaciones prácticas sobre la protección de los derechos humanos de los migrantes en situaciones de vulnerabilidad (A/HRC/37/34). 2018. Alto Comisionado de las Naciones Unidas para los Derechos Humanos.
<http://undocs.org/es/A/HRC/37/34>

Santos, B. de Sousa (2017). Justicia entre saberes. Madrid, Morata.

Secretario General ONU (2004). S/2004/616. El Estado de derecho y la justicia de transición en las sociedades que sufren o han sufrido conflictos.
<http://www.un.org/es/comun/docs/?symbol=S/2004/616>

Tribunal Europeo de los Derechos Humanos (10 de enero de 1978). Irlanda vs. Reino Unido Caso 5310/71.

Junio, 2018

Grupo Impulsor Contra la Detención Migratoria y la Tortura

